

Resultados de las Propuestas de la CNH en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2005 de la Federación

Programa de Actualización del Registro Federal de Contribuyentes, PAR

Nota explicativa

En la parte de ingresos con respecto a la modernización y hacer eficiente los sistemas de recaudación tributaria se encuentra la Propuesta de *integrar una plataforma compartida para actividades de registro, actualizar el padrón de contribuyentes, a través de la técnica censal en viviendas, establecimientos y ambulante de todo el país, a fin de convertirlo en un sistema registral completo, confiable y universal* (Programa de Actualización del Registro Federal de Contribuyentes, PAR).

Esta propuesta se encuentra integrada en la Ley de Ingresos en los términos y alcances del artículo quinto transitorio en materia del programa de ampliación y actualización del Registro Federal de Contribuyentes, y en incorporar una disposición transitoria. Así como también lo menciona el **Artículo 26** de la LIF 2005 en el segundo párrafo dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá trimestralmente en el Informe Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, lo cual implica considerar a las entidades paraestatales contempladas en los anexos IV y V del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

Asimismo, con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, se deberán incluir en Informe a que se refiere el párrafo anterior, la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

- 1. Avance en el padrón de contribuyentes.*
- 2. Información estadística de avances contra la evasión y elusión.*
- 3. Avances contra el contrabando.*
- 4. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.*
- 5. Plan de recaudación.”*

El Artículo Quinto transitorio aborda esta problemática de manera más detallada el cual dice textualmente lo siguiente:

“Quinto. El Servicio de Administración Tributaria implementará un Programa de Ampliación y Actualización del Registro Federal de Contribuyentes que tendrá por objeto verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones en dicha materia, lo que permitirá un adecuado control de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes. Dicho programa se ejecutará mediante la práctica de recorridos, invitaciones, solicitudes de información, censos o cualquier otra medida que, en todo caso, encuentre su fundamento en disposición prevista en el Código Fiscal de la Federación.

Para la realización del Programa anteriormente descrito, el Servicio de Administración Tributaria deberá otorgar a los contribuyentes la asistencia necesaria para el debido cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Los particulares, que por el monto de los ingresos que obtengan, se encuadren en el régimen de pequeños contribuyentes a que hace referencia la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2005 quedarán liberados de las infracciones o sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones formales, salvo que se trate de conductas reincidentes. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar facilidades administrativas a las personas a que hace referencia este párrafo, para que puedan corregir su situación fiscal.

Las Entidades Federativas y sus municipios podrán realizar de manera total o parcial el Programa previsto en el presente artículo, siempre que les sean delegadas las facultades necesarias mediante convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.”

Esta inclusión de la propuesta en la Ley de Ingresos de la Federación para 2005 es muy importante porque permite captar más ingresos adicionales a los estimados en el proyecto original de Ley de Ingresos discutido en el Congreso de la Unión, además que permite actualizar y modernizar el registro federal de contribuyentes y se tiene un estimado de recaudación adicional de 20 mil millones de pesos por este concepto de ingresos tributarios no petroleros.

Sin embargo para términos de implementación este programa necesita recursos para realizar esta tarea llevadas acabo por el Sistema de Administración Tributaria, sin embargo no esta contemplado una partida especifica en el Presupuesto de Egresos aprobado por la Comisión de Hacienda el pasado 15 de noviembre del presente año, un programa de esta naturaleza requiere recursos para levantar un censo que actualice los datos de los contribuyentes, así como promover una cultura fiscal, eficientar la administración tributaria, por medios como son las visitas domiciliarias, por lo cual es necesario revisar como se implementara este programa, cabe señalar que pueden colaborar las Entidades Federativas y Municipios mediante un convenio de colaboración administrativa

en materia fiscal federal como lo menciona el artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2005.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Impuesto Cedular sobre los Ingresos que obtengan las personas físicas

Nota explicativa

Incluida esta propuesta en los Acuerdos (acciones) de la Mesa de Ingresos en la Primera Convención Nacional Hacendaria, la cual menciona establecer un impuesto de carácter estatal, en forma cedular, para las personas físicas que obtengan ingresos por: salarios (respetando la exención constitucional a un salario mínimo), honorarios profesionales, arrendamiento de inmuebles, enajenación de inmuebles y actividades empresariales. Este impuesto cedular tendría una tasa única entre 2 y 5%, su base se homologaría a la base del ISR federal, del cual sería deducible. El impuesto que se propone permitiría eliminar en su caso los impuestos sobre nóminas que actualmente tienen las Entidades Federativas, con lo que se mejora la competitividad del Estado que haga la sustitución por este impuesto.

Resumen de la Reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

El artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado adiciona el Impuesto Cedular sobre los Ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales, en los que términos que presenta dicho artículo, sustituyendo el actual y el derecho de las Entidades para establecer impuesto sobre los ingresos de las personas físicas de régimen intermedio y REPECOS.

A continuación se describen las variaciones más significativas de la modificación del artículo 43 del IVA.

| Comparaciones del artículo 43 de la Ley del IVA | |
|---|---|
| Actual artículo | Reforma aprobada |
| Artículo 43. <u>Las Entidades Federativas podrán establecer un impuesto sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que tributen en los términos de las Secciones II y III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley,</u> | Artículo 43. <u>Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley</u> |

| | |
|--|--|
| <p>I. <u>Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 5% y se aplique sobre la utilidad fiscal efectivamente percibida.</u></p> | <p>I. <u>Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.</u></p> |
| <p>II. <u>Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 2% y se aplique sobre los ingresos brutos efectivamente obtenidos. En este caso, las Entidades Federativas podrán estimar el ingreso y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.</u></p> | <p>II. <u>En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.</u></p> |
| <p><u>Para los efectos de este artículo, cuando las personas físicas tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente se considerará el ingreso o la utilidad fiscal, según sea el caso, obtenido en los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.</u></p> | <p>III. <u>En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%, y se deberá aplicar sobre la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ubicados en la Entidad Federativa de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.</u></p> |

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De acuerdo con la Minuta elaborada por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Estudios Legislativos de la Colegisladora, esta Comisión procedió a su análisis y estudio, con base en las facultades que confieren los artículos 39, 44, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometiendo a la consideración de esta Honorable Asamblea el dictamen relativo a la Minuta antes citada.

El Comparativo de la propuesta enviada por el Ejecutivo Federal y la modificación de la Congreso de la Unión, es el siguiente:

“El artículo 43 que establece los impuestos cedulares tenía íntima relación con las propuestas de modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la Colegisladora estimó conveniente no aprobar algunas de estas modificaciones, entre ellas la exclusión general de ingresos para calcular el ISR, por lo cual, debe corregirse en este sentido el penúltimo párrafo de la disposición en comento, para quedar como sigue:”

| Propuesta del Ejecutivo Federal | Propuesta Modificada por parte de las Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y aprobada por el pleno | Modificación por parte de las Comisiones Unidas del Senado |
|--|--|---|
| "Artículo 43. ... | "Artículo 43. ... | "Artículo 43. ... |
| La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir la exclusión general ni el impuesto cédular local. | La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir la exclusión general ni el impuesto cédular local. | La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir el impuesto cédular local. |
| ..." | ..." | ..." |

En resumen las modificaciones realizadas tanto por la Cámara de Diputados y Senadores a la iniciativa propuesta por Ejecutivo, se presentan de manera grafica a continuación:

| Propuesta del Ejecutivo Federal | Propuesta Modificada por parte de las Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y aprobada por el pleno | Modificación por parte de las Comisiones Unidas del Senado y aprobada tanto por el pleno de la Cámara de Diputados como del Senado de la República |
|---|---|---|
| "Artículo 43. ... | "Artículo 43. ... | "Artículo 43. ... |
| Las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este artículo. | Las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites que establece el presente artículo por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este artículo. | Las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites que establece el presente artículo por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este artículo. |
| La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas | La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas | La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas |

| | | |
|---|---|--|
| deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir la exclusión general ni el impuesto cedular local. | deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir la exclusión general ni el impuesto cedular local. | deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir el impuesto cedular local. |
| ... | ... | ... |

Al respecto en el dictamen correspondiente a las propuestas de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Cámara de Diputados establece:

“Esta Comisión no coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo en el sentido de acortar los tramos de la tarifa a pagar para los contribuyentes que se ubiquen en este régimen, toda vez que no se considera viable sustituir los ingresos exentos a que se refiere el artículo 109 de la ley, por la implantación de la exclusión general que se propone.”

De esta manera, en el dictamen del Senado de la República se observa que dicho órgano legislativo sí consideró necesario simplificar las tarifas aplicables a las personas físicas así como establecer la exclusión general, para lo cual estableció que en tanto entran en vigor tales disposiciones, durante el año de 2005 se aplicaría el procedimiento vigente en 2004 con las tablas y tarifas que para el 2005 se proponen en disposiciones de vigencia temporal.

Como conclusión a lo descrito con anterioridad y con base a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, pareciera que la intención era la de no considerar como deducción autorizada para los impuestos cedulares, tanto a la exclusión general como el impuesto mismo; sin embargo, el cambio no atiende a las reformas que finalmente se aprobaron, en virtud de que sí se aprobó lo relativo a la simplificación de tarifas para personas físicas y la exclusión general, aunque para entrar en vigor el 01 de enero de 2006.

De esta manera, en los términos aprobados finalmente, pareciera que la base para los gravámenes cedulares de carácter estatal se disminuye hasta por el equivalente de la exclusión general del impuesto sobre la renta, pudiendo afectar con ello el potencial recaudatorio de los impuestos cedulares. No obstante lo anteriormente mencionado, es prudente decir que el término deducción obedece a un concepto o definición específica, con lo cual implícitamente se estarían excluyendo de dicho término a conceptos tales como: pérdidas fiscales, subsidios, disminuciones de base, reducciones de impuesto, así como la exclusión general.

REGIMEN FISCAL DE PEMEX

La propuesta de iniciativa de un Nuevo Régimen Fiscal de PEMEX, presentado en el Proyecto del Programa Económico para el año 2005, por el Ejecutivo Federal considera los siguientes puntos relevantes, convergencias y diferencias en comparación con la propuesta de la Primera Convención Nacional Hacendaria que a continuación se describen:

| Comparaciones de las propuestas | | |
|--|------------------------------|---|
| | CNH | Iniciativa 2005 del Ejecutivo Federal |
| | Petróleo | Petróleo |
| Tasas para la producción existente | 75% | <u>No hace mención de producción existente y nueva producción.</u> Considera una Tasa al valor anual de petróleo extraído del 69% al valor a los primeros 2983 millones diarios de petróleo crudo extrudidos en el 2005. Esta se modificara anualmente multiplicando el factor de 0.84497 por la cantidad máxima que se hubiere determinado en el año inmediato anterior. |
| Tasas para la nueva producción | 25% | <u>No hace mención de producción existente y nueva producción.</u> Considera una Tasa del 25% al valor del petróleo extraído en el año que rebase la cantidad máxima que para el año de que se trate se obtenga |
| Exenciones | 30 barriles diarios por pozo | Estará <u>exenta la extracción correspondiente a 30 barriles diarios de petróleo crudo</u> en el año por pozo "en explotación", <u>de la totalidad de los pozos que producen petróleo crudo.</u> |
| Comparaciones de las propuestas | | |
| | CNH | Iniciativa 2005 del Ejecutivo Federal |
| | Gas natural | Gas natural |
| Tasas para la producción existente | 15% | <u>No hace mención de producción existente y nueva producción.</u> Considera una Tasa al valor anual de gas natural extraído del 15% que no rebase la cantidad máxima de 3,951 millones de pcd para el año 2005. Esta se modificara anualmente |

| | | |
|--------------------------------|---|---|
| | | multiplicando el factor de 0.82949 por la cantidad máxima que se hubiera determinado en el año inmediato. |
| Tasas para la nueva producción | 10% | <u>No hace mención de producción existente y nueva producción.</u> Considera una Tasa del 10% al valor del gas natural extraído en el año que rebase la cantidad máxima que para el año de que se trate se obtenga. |
| Exenciones | 1 millón de pcd por pozo de gas natural no asociado | 1 millón de pies cúbicos diarios por pozo de gas natural no asociado en el año por pozo “en explotación, <u>considerando la totalidad de los pozos que producen dicho gas. Igualmente estará exenta la extracción de gas natural usado para la producción de hidrocarburos.</u> |

Otras observaciones

Los derechos se deberán pagar, salvo la parte exenta, sobre la totalidad del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúen los propios contribuyentes, así como las mermas, derramas o quemas de dichos productos. No se causaran los derechos por la quema de gas natural que se realice en el periodo de que se trate, hasta por el 2% del total de las extracción de dicho gas en el mismo periodo.

La CNH en las propuestas finales menciona: que forme parte de la RFP la recaudación que se obtenga del derecho sobre extracción de hidrocarburos y del derecho ordinario sobre hidrocarburos, sin embargo en la actualidad las entidades federativas no participan del actual derecho extraordinario, se propone que únicamente forme parte de las RFP el 62% de los derechos primeramente citado.

En el **Artículo 261 C,** plasmado en la iniciativa de Ley Federal de Derechos menciona: para los efectos del artículo 2º de la Ley de Coordinación fiscal, **se considerará como recaudación federal participable el 64% de la recaudación obtenida por el derecho sobre la extracción de hidrocarburos y por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, a que se refiere este capítulo.**

| CNH | Iniciativa 2005 del Ejecutivo Federal |
|--|--|
| Porcentaje de la RFP de la recaudación obtenida por el derecho sobre la extracción | Porcentaje de la RFP de la recaudación obtenida por el derecho sobre la extracción |

| | |
|--|--|
| de hidrocarburos y por el derecho ordinario sobre hidrocarburos | de hidrocarburos y por el derecho ordinario sobre hidrocarburos |
| 62% | 64% |

El 3.175 multiplicado por el factor 0.0135 de la recaudación obtenida del derecho sobre la extracción de hidrocarburos y por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

Nota explicativa

Es de resaltar que el decreto de la Ley de Ingresos para la Federación para 2005, así como en la Ley Federal de Derechos no se aprobó, ni contempla la estructura del Nuevo Régimen Fiscal de PEMEX, la cual es posible que se discuta para el año 2005 y se llegue algún acuerdo entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Nota explicativa

Las medidas tomadas en lo que respecta a la reducción de la tasa del impuesto sobre la renta empresarial que pueden mejorar cualitativamente la estructura del marco legal tributario, con el objeto de alcanzar mayor simplicidad y seguridad jurídica, que redunde en un mejor cumplimiento y administración de los impuestos y simplificación de las cargas administrativas.

La implementación de algunas de las medidas mencionadas en atención a las propuestas de la Primera Convención Nacional Hacendaria para simplificar la tarifa de personas físicas, tiene una implicación recaudatoria, misma que se compensaría con los ingresos adicionales que se obtendrían de las empresas, al aprobarse la modificación para sustituir la deducción de las compras por la deducción del costo de lo vendido.

Se aplica una deducción del 100% a las mejoras y adaptaciones que hagan los contribuyentes con el objeto de facilitar el acceso a las personas con capacidades diferentes a las instalaciones del contribuyente. Asimismo, se modificó el estímulo establecido en el artículo 222 para establecer que podrán deducir un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta retenido o enterado respecto de trabajadores con capacidades diferentes.

En otro aspecto se juzga procedente modificar el porcentaje de consolidación al 100% de la participación accionaria, aplicable a partir de 2005, así como incorporar la tarifa simplificada para personas físicas estructurada en dos tramos gravando con una tasa del 25% a los contribuyentes que obtengan ingresos hasta 2,500,000.00 pesos y los que excedan de dicha cantidad en adelante, estarían gravados con una tasa del 28% al igual que las empresas, la cual aplicara a partir del ejercicio de 2006; en el ejercicio de 2005 las personas físicas calcularan el impuesto con una tasa marginal de 30%, además de establecer una exclusión general de 76,000 pesos anuales.

Se establece un estímulo fiscal del 100% a los gastos e inversiones destinadas a la producción cinematográfica nacional en el artículo 226, con el objeto de fomentar la misma.

Finalmente se considera oportuno de en tratándose de deducción inmediata, se especifiquen en ley los municipios que se encuentran en las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, con el objeto de dar mayor certidumbre jurídica a los contribuyentes.

La actual Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en sus disposiciones transitorias, una reducción gradual de su tasa impositiva que llegaría al 32%, en el ejercicio de 2005. Dicha medida tenía por objeto fortalecer la inversión productiva en nuestro país, al tiempo que permitiría la aplicación óptima del esquema de las personas morales, medida que generó un importante avance en el esquema tributario.

Simplificación de la tarifa de las personas físicas

Con esta nueva estructura de las tarifas, se está simplificando el cálculo de los pagos provisionales de los contribuyentes con la reforma a la Ley del ISR.

“Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

.....

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 11. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo

10 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.1905 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 42.86% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

.....

II. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.3889.

.....

Artículo 12. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación; asimismo, el liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél, al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

.....

Artículo 14.

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

.....

Artículo 16.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

Artículo 20.

- II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

.....

Artículo 21. Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 9o. de la misma, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

.....

Artículo 29.

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.

.....

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.”

DEL COSTO DE LO VENDIDO

En lo aprobado en la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece un cambio en la metodología de cálculo de los ingresos que se deriven de la enajenación de bienes de que se trate, que a continuación se describe como quedo establecido en la Ley de ISR.

“**Artículo 45-A.** El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio

en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

En el caso de que el costo se determine aplicando el sistema de costeo directo con base en costos históricos, se deberán considerar para determinarlo la materia prima consumida, la mano de obra y los gastos de fabricación que varíen en relación con los volúmenes producidos, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

Artículo 45-B. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- I. El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
- II. Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Artículo 45-C. Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo 45-B de esta Ley, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

- I. Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
- II. Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.
- IV. La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, siempre que se trate de bienes por los que no se optó por aplicar la deducción a que se refieren los artículos 220 y 221 de dicha Ley.

Cuando los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.”

“Artículo 45-D. Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XV de esta Ley.

Artículo 45-E. Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados o la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total del precio pactado o de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, según se trate, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.

Artículo 45-F. Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

Artículo 45-G. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:

- I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).
- II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).
- III. Costo identificado.
- IV. Costo promedio.
- V. Detallista.

Cuando se opte por utilizar alguno de los métodos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.

Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.

Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valorar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XVIII del artículo 86 de esta Ley.

Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valorar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible.

Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.”